

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se dictan normas para la renovación del Censo Electoral General de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1137 1961, de 6 de julio, modificado por el de 27 de diciembre de 1962, número 3.470, ordena la renovación del Censo Electoral General de Residentes mayores de edad y de Vecinos cabezas de familia con referencia al 31 de diciembre del año 1962, encomendando a esta Presidencia el establecimiento de las normas a seguir en su formación.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Deberán figurar en el Censo Electoral:

Por su condición de residentes mayores de edad: Los españoles, varones y mujeres, que en 31 de diciembre de 1962 tengan la residencia legal en el Municipio, sean vecinos o domiciliados, presentes o ausentes, cualquiera que sea su estado civil, que en la indicada fecha tengan cumplidos los veintitún años de edad.

Por su condición de vecinos cabezas de familia: Los españoles, varones y mujeres, presentes y ausentes, de veintitún años y más años de edad o emancipados de dieciocho, diecinueve y veinte años cumplidos hasta 31 de diciembre de 1962 y que en dicho instante reúnen la condición de vecino cabeza de familia.

Se equiparan a los cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilizasen servicios domésticos, según el Padrón Municipal.

Art. 2.º Per cada habitante que según el Padrón Municipal reúna las condiciones anteriores, el Ayuntamiento respectivo suscribirá una ficha, según el modelo oficial que facilitará el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Las fichas, una vez debidamente cumplimentadas y selladas con el de la Secretaría Municipal, se coleccionarán por distritos municipales, y dentro de éstos, por secciones electorales, que no excederán de 2.000 residentes mayores de edad, y serán alfabetizadas por riguroso orden de apellidos y nombres. Se remitirán, debidamente encarpetadas por secciones, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguiente plazos:

Los Municipios hasta 5.000 habitantes de derecho, 1 de febrero.

Los Municipios de 5.001 hasta 20.000 habitantes de derecho, 15 de febrero.

Los Municipios de 20.001 hasta 100.000 habitantes de derecho, 1 de marzo.

Los Municipios de mas de 100.000 habitantes de derecho, 15 de marzo.

Se considerará a estos efectos la población del Censo de 1960.

Junto con los paquetes conteniendo las fichas encarpetadas en la forma indicada, remitirán los Ayuntamientos una certificación de cada distrito municipal, y en modelo facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, en el que para cada Sección se hagan constar los datos siguientes:

Nombre y apellidos del habitante que figura en primer lugar.
Nombre y apellidos del habitante que figura en último lugar.
Número total de fichas de la Sección.

Se hará constar asimismo que en las fichas se ha puesto el sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del día 1 de febrero de 1963, las siguientes relaciones certificadas, comprensivas hasta el 31 de diciembre del año actual, de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de las personas de ambos sexos, de dieciocho y más años de edad, con objeto de que no sean incluidos en el Censo Electoral:

A) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o

cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2. De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3. De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido.

B) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1. De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2. De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3. De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C) Los Delegados de Hacienda:

De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D) Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes:

De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada:

De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción

F) Los Presidente de los Tribunales Tutelares de Menores:

De los padres, tutores y guardadores de hecho, suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1943.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas las fichas correspondientes a las personas que figuran en las relaciones certificadas de las autoridades que se citan en el artículo cuarto, así como las duplicadas que pudieran existir, formarán las listas provisionales de electores, que deben quedar terminadas antes de 1 de junio. A tal fin se mantendrán los Distritos Municipales, divididos en Secciones, cada una de las cuales no excederá de 2.000 electores.

Art. 6.º En la indicada fecha de 1 de junio de 1963, los Delegados provinciales remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas provisionales para su exposición al público y admisión por la Junta de las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificación de errores.

En el escrito de reclamación se manifestará el error padecido y la rectificación que se solicita, acompañando las pruebas que acrediten el derecho.

La residencia se justificará con certificación referida al padrón o empadronamiento municipal de habitantes, la edad y el fallecimiento, con certificado del Registro Civil; los errores, mediante comparecencia por escrito ante el Presidente de la Junta, avalada por dos vecinos cabezas de familia residentes en el término.

La exposición al público será en los sitios de costumbre, durante las horas ocho a veintiuna, y se le dará la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas del año 1963 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 2.000 habitantes de Derecho, según el Censo de 1960, cuatro días: del 4 al 7 de junio.

Para los Municipios de 2.001 hasta 20.000 habitantes, siete días: del 4 al 10 de junio.

Para los Municipios de 20.001 hasta 100.000 habitantes, diez días: del 4 al 13 de junio.

Para los restantes Municipios doce días: del 4 al 15 de junio.

Para los Municipios de Madrid y Barcelona, quince días: del 4 al 18 de junio.

Art. 7.º Terminado el periodo de exposición las Juntas Municipales remitirán, inmediatamente, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que hayan sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral, tres días después como máximo, de terminar el periodo de exposición en cada localidad; este plazo será de cinco días para las poblaciones superiores a 100.000 habitantes de Derecho, según el Censo de 1960; para Madrid y Barcelona, ocho días.

Dentro de estos mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 8.º Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 4 de julio, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de Secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos, y las apeladas, dos días después, a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán juntamente con las listas, en plazo de tercer día, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 9.º Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas, sustituyendo por esta designación, en la cabecera de las listas, la de provisional.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a medida que vayan terminando las listas definitivas obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 6 de julio de 1961, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal, y uno completo de cada provincia, a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y a la Presidencia de la Audiencia Provincial.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 5 de octubre de 1963.

Art. 11. Las Delegaciones Provinciales de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copias de las listas, previo pago de su importe, que será fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12. Los gastos que origine la formación de este Censo Electoral, incluyendo la diligenciación y ordenación alfabética de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos, será abonado por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al crédito extraordinario correspondiente.

Art. 13. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de diciembre de 1962 por la que se establece nueva placa-insignia para los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

Excelentísimo señor:

El transcurso del tiempo y el obligado uso de la placa-insignia establecida por Decreto de 12 de febrero de 1954, como atributo del cargo para los integrantes del Cuerpo General de Policía, ha determinado su manifiesto deterioro y, como consecuencia, el que se hayan extraviado últimamente con alguna frecuencia, dando lugar al consiguiente peligro social, lo que aconseja el cambio de la actual placa-insignia por una que, al par que reúna mejores condiciones de seguridad y conservación, evite toda confusión con cualquier otra y permita la rápida identificación de los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

1.º La actual placa-insignia de los funcionarios del Cuerpo General de Policía será sustituida por otra que reúna las características siguientes: tendrá forma de rafagado octogonal asimétrico, de lados curvilíneos, ligeramente cóncava y estará esmaltada a fuego con una terminación en baño de oro de 18 kilates. El anverso estará compuesto de sesenta y cuatro radios concéntricos, en forma de media caña progresiva y terminados en redondo. En el centro, y destacando sobre los mismos, llevará el escudo nacional esmaltado en sus colores propios, con el águila imperial en negro, las columnas laterales en amarillo y la corona metálica. En la parte superior llevará una cartela esmaltada en verde, con la siguiente inscripción en metal: «Dirección General de Seguridad», y en la parte inferior otra cartela del mismo color en la que, con caracteres más destacados, dirá: «Policia». En el reverso y en sentido longitudinal llevará un alfiler de acero para la sujeción y grabado en caracteres de cuatro milímetros el número correspondiente.

2.º La placa-insignia para el Director general de Seguridad, el Subdirector general, los Comisarios generales y los Jefes superiores de Policía será la misma que para dichas Autoridades creó la Orden de 13 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del día 26).

3.º La placa-insignia que se crea se llevará colocada sobre el lado izquierdo del pecho, encima del chaleco o debajo de la solapa de la americana y cuando por circunstancias especiales, tenga que llevarse visiblemente será con autorización expresa del Jefe inmediato, colocándose en el mismo lado sobre la prenda exterior que se use.

4.º Solamente podrán ostentar la placa-insignia del Cuerpo General de Policía los funcionarios en activo del mismo y los honorarios del expresado Cuerpo.

5.º Se reitera lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 12 de febrero de 1954 en el que se establecía que para evitar posibles confusiones queda prohibido a todo otro Cuerpo el empleo de placa-insignia cuya forma tenga parecido a la del Cuerpo General de Policía; los que usen indebidamente la insignia descrita u otra semejante que pueda dar lugar a errores serán perseguidos con arreglo a lo establecido en el capítulo VII del título III del libro II del Código Penal Común.

6.º Se faculta a esa Dirección General de Seguridad para fijar la fecha en que deberán quedar retiradas las anteriores placas-insignias y empezará a usarse la que por esta Orden se crea.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1962.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.